

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 242 de fecha 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

El señor ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ, el 29 de mayo de 2023 recibió la notificación personal, a través de mensaje de datos – correo electrónico-, durante el término de traslado de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Notificación surtida: 31 de mayo de 2023

Términos para pagar (05 días): 01, 02, 05, 06 y 07 de junio de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14 y 15 de junio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0579</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00115-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ C.C.1.054.555.727</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°.242 de fecha 23 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

**1.1. Por \$50´042.305,00, , como capital representado en el Pagaré No 04679617601446.**

*1.2. Por los intereses moratorios causados a partir del 09/10/22 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.*

**1.3. Por \$19´504.684,00 como capital representado en el pagaré No 04675000418927.**

*1.4. Por los intereses moratorios causados a partir del 26/11/22 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la

demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 242 de 23 de marzo de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA (NIT.860.003.020-1)** y a cargo del señor **ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ (C.C. 1.054.555.727)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 242 de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.477.350)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 077 de junio 27 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: 586**  
**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2023-00150-00**  
**Ejecutante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**  
**COOPHUMANA NIT.900.528.910-1**  
**Ejecutada: AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 077 de junio 27 de 2023



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2023-00150-00  
**Ejecutante:** COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT.900.528.910-1  
**Ejecutada:** AIDALI HERNANDEZ RAMIREZ C.C. 24.718.445

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 860.000.00
Otros gastos – Notificaciones	-0-
Total	\$ 860.000.00

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 860.000.00</b>
<b>OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$860.000).</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 434 de fecha 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fuere notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

La señora MARITZA PERDOMO GOMEZ, el 05 de junio de 2023 recibió la notificación personal, a través de mensaje de datos – correo electrónico-, durante el término de traslado de la demanda, la ejecutada guardó silencio.

Notificación surtida: 07 de junio de 2023

Términos para pagar (05 días): 08, 09, 13, 14 y 15 de junio de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de junio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0576</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00155-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>MARITZA PERDOMO GOMEZ C.C.30.349.223</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N° 434 de fecha 24 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la demanda fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

***POR EL PAGARÉ QUE CORRESPONDE A LA OBLIGACION POR TARJETA DE CREDITO 1TC 30349223***

*a) Por \$4'773.406,00, por concepto de capital.*

*b) Por \$276.921,00 por concepto de intereses corrientes liquidados hasta la fecha del vencimiento del pagaré 02/03/2023.*

*c) Por los intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente que establece la Superfinanciera bancaria respetando la fluctuación mensual desde el día 03 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se verifique.*

**1.2. PAGARE NO 39203260004964**

***Cuotas vencidas.***

*1. VEINTICINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$25.094) moneda corriente, como saldo de capital de la cuota de amortización vencida el 05 de julio de 2022.*

*1.1. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

*2. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$396.255) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de agosto de 2022.*

*2.1. SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$693.177) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de julio y el 05 de agosto de 2022.*

*2.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

*3. TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$399.868) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de septiembre de 2022.*

3.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$689.928) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de agosto y el 05 de septiembre de 2022.

3.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$403.515) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de octubre de 2022.

4.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$686.649) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de septiembre y el 05 de octubre de 2022.

4.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de octubre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$407.195) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de noviembre de 2022.

5.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$683.340) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de octubre y el 05 de noviembre de 2022.

5.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

6. CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$410.908) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de diciembre de 2022.

6.1. SEISCIENTOS OCHENTA MIL UN PESOS (\$680.001) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de noviembre y el 05 de diciembre de 2022.

6.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

7. CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$414.654) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de enero de 2023.

7.1. SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$676.632) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de diciembre de 2022 y el 05 de enero de 2023.

7.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de enero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8. CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$418.435) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de febrero de 2023.

8.1. SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$673.232) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de enero y el 05 de febrero de 2023.

8.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

9. CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$422.252) moneda corriente, como capital de la cuota de amortización vencida el 05 de marzo de 2023.

9.1. SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$669.800) moneda corriente, como INTERESES DE PLAZO, liquidados por la entidad, a la tasa del 10.29%, efectivo anual, sobre saldos insolutos de capital, causados entre el 06 de febrero y el 05 de marzo de 2023.

9.2. INTERESES DE MORA sobre el capital de la cuota de amortización vencida el 05 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de marzo de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**CAPITAL CON VENCIMIENTO ACELERADO:** OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$81.257.613) moneda corriente, correspondiente a las restantes cuotas de capital no vencidas a la fecha de presentación de la demanda.

a. *INTERESES DE MORA:* Sobre el capital con vencimiento acelerado, a la tasa máxima legal permitida, conforme a la fluctuación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 434 de fecha 24 de mayo de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A.(NIT.860.007.738-9)** y a cargo de la señora **MARITZA PERDOMO GOMEZ (C.C. 30.349.223)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 424 de fecha 24 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.753.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

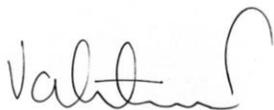
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 077 de junio 27 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: 591**  
**Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)**  
**Radicado: 173804089002-2023-00181-00**  
**Ejecutante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**  
**NIT.805.025.964-3**  
**Ejecutado: MAURICIO ESTRELLA GARCIA C.C. 10.183.496**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$378.000)**.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 077 de junio 27 de 2023



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2023-00181-00  
**Ejecutante:** CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
NIT.805.025.964-3  
**Ejecutado:** MAURICIO ESTRELLA GARCIA C.C. 10.183.496

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

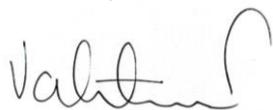
Agencias en derecho	\$ 378.000.00
Otros gastos – Notificaciones	-0-
Total	\$ 378.000.00

<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 378.000.00</b>
<b>TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$378.000).</b>	

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada – remanentes-.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00277-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JAIRO BERMUDEZ LAMADRID C.C. 10.168.464</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MAURICIO RODRIGUEZ LOPEZ C.C. 10.182.376</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, oficio 490 de fecha 22 de junio de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre los remanentes y bienes embargados de propiedad del demandado en proceso ejecutivo Rad.173804089004-2016-00376-00, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 077 de junio 27 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. LaDorada, Caldas.**

20/06/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA que correspondió por reparto el 20/06/23.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>:CLASE DE PROCESO</b>	<b>:CLASE DE PROCESO</b>
		<b>DEMANDA PROMISCOU</b>
		<b>DECLARACION DE PERTENENCIA-verbal sumario</b>
<b>RADICADO PROCESO</b>	<b>:DEMANDANTE :</b>	
<b>DEMANDADOS</b>	<b>:</b>	<b>17 380-40-89-002-2023-00139-00</b>
		<b>EDNA SORLEY AGUIRRE BELTRAN</b>
		<b>HEREDEROS DEL CAUSANTE EUCLIDES</b>
		<b>ESCAMILLA ARIZA</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de admitir la demanda sobre declaración de PERTENENCIA, por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida con apoderado judicial por la señora **EDNA SORLEY AGUIRRE BELTRAN**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, consistente en la declaratoria judicial por la vía de la Pertenencia sobre el bien inmueble lote ubicado al borde de la Charca de Guarinocito de la vereda del mismo nombre del Municipio de la Dorada, Caldas, como de propiedad del señor Euclides Escamilla Ariza, (qepd), motivo por el cual se dirigió en contra de los herederos del mismo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106- 17028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en jurisdicción de este municipio se encuentra ubicado el lote objeto de la prescripción, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial.

Sin embargo, este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso.

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, al decir que, A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. Y que, El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

Pues bien, con la demanda se acercó el FMI No 106-17028, sin embargo, de la lectura del certificado, si bien es cierto aparece un lote de terreno a nombre de Escamilla Ariza Euclides, como su propietario por compraventa realizada a Tobón Gutiérrez Aníbal, mediante escritura pública 1567 del 03-07-1992 de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, no menciona sobre otros aspectos, pero refiere que se encuentran contemplados en la escritura pública en mención que también se arrimó con la demanda, que complementa el certificado allegado.

De igual manera allega el certificado de Paz y salvo con vigencia 2023 que corresponde al predio objeto de la declaración de pertenencia, citando un avalúo por valor de \$890.000,00, haciendo así que el trámite a conceder lo es de única instancia, de un proceso declarativo verbal sumario de conformidad con el artículo 390 del CGP.

Advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; por cuanto de la misma manera el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

## DECISIÓN

En consecuencia, de lo expuesto, y por reunirse los requisitos que han sido explicados, esta juzgadora **ADMITIRÁ** la presente demanda con las respectivas ordenanzas así como la **que se proceda con la inscripción de la demanda.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda declarativa sobre Pertenencia por la vía de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, que por medio de apoderado judicial instaura la señora **EDNA SORLEY AGUIRRE BELTRAN**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, sobre el bien inmueble lote ubicado al borde de la Charca de Guarinocito de la vereda del mismo nombre del Municipio de la Dorada, Caldas, como de propiedad del señor **Euclides Escamilla Ariza, (qepd)**, motivo por el cual se dirigió en contra de los herederos del mismo y demás personas indeterminadas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106- 17028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso DE PERTENENCIA previsto en el artículo 375 del CGP como VERBAL SUMARIO EN UNICA INSTANCIA de acuerdo con el art. 390 ib., por la cuantía del asunto que corresponde al 100% del avalúo catastral en usucapión del bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$890.000,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual de la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de DIEZ (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 106-17028, de la oficina de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión en su 100% en cabeza del accionado Euclides Escamilla Ariza. -

**CUARTO: DECRETASE** EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **EUCLIDES ESCAMILLA ARIZA**, PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO que se realizaba a través del art. 10 y 293 del CGP, ahora en los términos y fines del artículo 10 de LA Ley 2213 de 2022, que reglamento la vigencia del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, se hará únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador ad litem, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y

conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.-

**QUINTO: INFORMAR** por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*
  - *Al IGAC,*
  - *Unidad Administrativa especial de Atención y reparación integral a víctimas y,*
  - *La Agencia Nacional de tierras.*
- Por tratarse de un bien inmueble urbano, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones sobre el respectivo bien inmueble objeto de la usucapión.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte accionante proceda a INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO en caso dado, en la que se observe el contenido de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

**OCTAVO: SE RECONOCE** personería en derecho al apoderado de la accionante, doctor **JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO**, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 27/06/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.





[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

21/06/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 21/06/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.**

#### **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**

**DEMANDADO: JORGE ALBERTO MARROQUIN ROMERO**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00295-00**

**Auto Interlocutorio Nro 573**

Para resolver sobre el mandamiento, se pretende en la demanda de la referencia, el pago de una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante, Servicios Logísticos de Antioquia SAS, y en contra del señor JORGE ALBERTO MARROQUIN ROMERO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, con base en un Pagaré, por las cuotas en mora desde el 25 de diciembre de 2022, por la suma de \$390.033,00, y además por las cuotas no vencidas, con base en un pagaré por valor de \$14´041.195,00, pagadero en 35 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$390.033,00 y una última por valor de \$390.040,00, con vencimiento de la primera cuota a partir del 25/12/22 en adelante hasta el pago de lo pactado.

Como primera medida, se tiene que el despacho cuenta con la competencia para asumir el conocimiento de la demanda por ser la Dorada, Caldas, el lugar de pago de la obligación, así el demandado tenga su domicilio en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, pero como segunda medida, y verificado el examen de la demanda en comparación con el pagaré allegado, se denota que la pretensión coincide con el valor pactado, el valor de las cuotas y su inicio de pago, pero la pretensión demandada, no se encuentra en su totalidad bien solicitada, porque, si bien pretende que se libere el mandamiento de pago por las cuotas en mora, no ocurre lo mismo con las que aún no se han vencido, porque no se puede pretender su pago en la forma pedida por cuotas, sino que se debe acelerar el saldo de la obligación con estas cuotas en un solo rubro, obviamente sin que se incluya en la cuota los intereses de plazo, sino solo lo que corresponda a capital. Por ello se requiere, que se presente entonces una proyección de pagos con



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

respecto a la obligación pactada que acredite el estado de la cuenta ejecutada.

En ese orden de ideas debe darse cumplimiento al numeral 4º y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, de la Superfinanciera bancaria, que enseña la forma como se ejecuta las obligaciones pactados por instalamentos o pagos periódicos.

**"ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.** *Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

Es decir, se ejecutan las cuotas en mora con sus respectivos intereses de plazo y los moratorios solo por el capital de la cuota y a partir del vencimiento de la cuota y con relación a las cuotas no vencidas porque se acelera el plazo de la obligación, contempla el total de esas cuotas no vencidas, sin intereses de plazo, solo se cobran los de mora a partir de la presentación de la demanda, pero por el valor total de las cuotas no vencidas, sin incluir allí intereses de plazo en caso de que se hayan sumado en ellas.

Luego, la demanda deberá inadmitirse porque, este defecto genera la inadmisión de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

**3. RECONOCER** personería en derecho al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del endoso conferido.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 077 del 27/06/2023**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

22/06/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 22/06/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.**

#### **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**

**DEMANDADO: FLOR MARIA ALZATE CRUZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00296-00**

**Auto Interlocutorio Nro 574**

Se avoca conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el impedimento manifiesto por la homologa del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este mismo municipio de la Dorada, Caldas.

Se pretende en la demanda de la referencia, el pago de una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante, Servicios Logísticos de Antioquia SAS, y en contra la señora FLOR MARIA ALZATE CRUZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en un Pagaré, por la suma de \$22.936.327,00, pagadero en 47 cuotas mensuales sucesivas por valor de \$488,00 y una última por valor de \$488.327,00, con vencimiento a partir del 16/01/23 en adelante hasta el pago de lo pactado.

El juzgado es el competente para asumir el conocimiento del asunto, aceptando el impedimento que debido a ello se recibe la presente demanda; sin embargo, verificado el examen de la demanda en comparación con el pagaré allegado, se denota que la pretensión no se encuentra bien solicitada, *primero*, porque el valor de la cuota solicitada por valor de \$488,00, no coincide con el valor de la cuota que refiere el pagaré, que lo es por de \$488.357,00 (escrita en números), siendo diferente con lo pretendido; *en segundo lugar*, porque el saldo acelerado corresponde aquellas cuotas no vencidas, no corresponde al total pretendido, sino que se debe acelerar el saldo de la obligación con estas cuotas en un solo rubro, obviamente sin que se incluya en la cuota los intereses de plazo, sino solo lo que corresponda a capital. Por ello se requiere, que se presente entonces una proyección de pagos con respecto a la obligación pactada que acredite el estado de la cuenta ejecutada, que pruebe de igual manera el valor de la cuota a capital, le



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

valor de la cuota de los intereses de plazo y el valor de la cuota de los intereses de mora

En ese orden de ideas debe darse cumplimiento al numeral 4º y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, de la Superfinanciera bancaria, que enseña la forma como se ejecuta las obligaciones pactados por instalamentos o pagos periódicos.

*"ARTÍCULO 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

Es decir, se ejecutan las cuotas en mora con sus respectivos intereses de plazo por aparte si están pactados y los moratorios solo por el capital de la cuota y a partir del vencimiento de cada cuota y con relación a las cuotas no vencidas que es el saldo acelerado de la obligación, contempla el total de esas cuotas no vencidas, sin intereses de plazo, solo los capitales de cada cuota, y se cobran los intereses de mora a partir de la presentación de la demanda, pero por el valor total de las cuotas no vencidas, sin incluir allí intereses de plazo en caso de que se hayan sumado en ellas.

Luego, la demanda deberá inadmitirse porque, este defecto genera la inadmisión de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, en virtud del impedimento manifiesto por la titular del despacho del juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**3. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

**4. RECONOCER** personería en derecho al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del endoso conferido.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 076 del 27/06/2023**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.